



ACUERDO No. 38-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Informe de la comisión para la liquidación del contrato CNR-039/2008 celebrado entre CNR e INDRA-MAPLINE**"; de la sesión ordinaria número cinco, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; punto expuesto por la comisión formada para tal fin e integrada por: La jefa de la Unidad Jurídica, licenciada Hilda Cristina Campos; la Administradora del Contrato, arquitecta Ana Silvia de Mena; jefe de la UACI, licenciado Andrés Rodas Gómez; jefe de la Unidad Auditoría Interna –UAI-, licenciado Rabí de Jesús Orellana Herrera.; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que en marzo de 2008 el CNR, promovió la Licitación Pública Internacional CNR-BCIE-LPI No. 01/2008, denominada "*Ejecución de los servicios de verificación de derechos y delimitación de inmuebles de los departamentos de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas*", correspondiente a la segunda Fase del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro, el cual fue financiado en parte con fondos procedentes del Préstamo número 1888-ES/BCIE, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica. Verificados los trámites correspondientes al proceso de licitación, resultó adjudicataria la Unión Temporal de Sociedades denominada "INDRA-MAPLINE", por lo que el 4 de diciembre de 2008, en la ciudad de San Salvador y ante los oficios del Notario Miguel Horacio Alvarado Zepeda, el CNR e INDRA-MAPLINE, suscribieron el Contrato identificado como CNR – 039/2008 (en adelante "el contrato").
- II. Que en la Sección III, Condiciones Generales del Contrato, de las Bases de Licitación (BL), se establecieron las condiciones que debía cumplir la contratista para que el anticipo (20 % del monto total contratado) le fuera pagado, el uso que debía dársele al mismo y la forma en que sería amortizado. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, la Contratista debía presentar Garantía de Buena Inversión de Anticipo. INDRA-MAPLINE, según nota de fecha 15 de abril de 2009, solicitó el anticipo por US\$3,429,630.34, agregando a su solicitud declaración jurada, plan de utilización del anticipo y Garantía de Buena Inversión de Anticipo. En la ejecución del contrato, con base en lo establecido en la cláusula 1.7 de las Condiciones Generales del Contrato (BL) y en la cláusula VII.a del contrato, se inició una Auditoría Interna a las cuentas de INDRA-MAPLINE, a fin de verificar la inversión del anticipo proporcionado por el CNR para la ejecución del contrato.
- III. Que con la documentación e información proporcionada, los auditores verificaron la relación existente entre todos los gastos que INDRA-MAPLINE había reportado y los movimientos de la cuenta corriente donde se depositó el anticipo (Citibank 008-303-00-000978-0), así como la documentación relacionada con los pagos efectuados con el monto de anticipo para conciliarla con la información reflejada en los registros contables. Dentro de las conclusiones, la Auditoría Interna estableció que INDRA-MAPLINE incumplió el contrato ya que utilizó US\$ 1,200,370.70, procedentes del anticipo otorgado por el CNR para actividades no relacionadas con el contrato, por lo que debido al resultado de la Auditoría

Interna en referencia, se emitió el acuerdo No. 179–CNR/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, en el cual se resolvió instruir a la Unidad Jurídica hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

- IV. Que inconforme con la emisión del Acuerdo 179-CNR/2013, INDRA-MAPLINE interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), proceso que fue identificado con la referencia 598-2013. La sentencia fue pronunciada a las 12:20 horas del 11 de marzo de 2019, en la cual se declaró la ilegalidad del acuerdo No. 179-CNR/2013, por falta de motivación, y se ordenó al CNR emitir un nuevo acto administrativo, revestido de contenido de hecho y de derecho. Es importante aclarar, que no se declaró la ilegalidad de la ejecución de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, sino el acuerdo por falta de la motivación que llevó al Consejo Directivo a tomar dicha decisión. En cumplimiento a dicha orden, se emitió el acuerdo No. 132-CNR/2019, en el cual se determinó el incumplimiento contractual de INDRA-MAPLINE al destinar el anticipo otorgado por el CNR para fines distintos del Contrato CNR–039/2008, por lo que la ejecución de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo fue confirmada.
- V. Que a criterio del CNR se cometieron otros incumplimientos contractuales por parte de INDRA-MAPLINE, por lo que se emitió el acuerdo 116-CNR/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual se impuso multa a INDRA-MAPLINE, por no haber terminado los servicios y productos del Contrato aludido en la fecha acordada y se ordenó la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. INDRA-MAPLINE, interpuso recurso de revocatoria que fue declarado sin lugar mediante el acuerdo 251-CNR/2014; dichos acuerdos fueron declarados ilegales por medio de la sentencia pronunciada por la SCA, a las 14:42 horas del día 21 de diciembre de 2018, en el proceso referencia 591-2014, promovido por INDRA-MAPLINE en contra de CNR, en vista que –a la fecha de imposición de la multa– estaba pendiente un proceso arbitral donde se estaban discutiendo incumplimientos mutuos de las partes, por lo que la imposición de multas debió esperar la resultados del arbitraje.
- VI. Que mediante demanda de fecha 13 de abril de 2014, INDRA-MAPLINE promovió proceso arbitral en contra de CNR, para que se resolvieran una serie de diferencias o conflictos surgidos en relación con el contrato. En el proceso arbitral, tanto INDRA-MAPLINE como CNR alegaron incumplimientos a las obligaciones contractuales de la contraparte, habiéndose acreditado la existencia de los mismos, por lo que en el laudo arbitral de fecha 14 de agosto de 2014, se estableció que: *“el Tribunal ha determinado que ambas partes y por distintas razones, están en claro incumplimiento de sus obligaciones”*, por lo se desestimaron las pretensiones tanto de INDRA-MAPLINE, como del CNR. A continuación, se presenta un resumen de las pretensiones que fueron discutidas en el arbitraje:
 - a. Pretensiones de INDRA-MAPLINE:
 - i. Pretensión: Que se declare que es responsabilidad del CNR la falta de definición del alcance del objeto contractual. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión debido a que se trataba de un contrato con un amplio objetivo. Estableció que no existió ni existe indefinición del objeto contractual, ya que era la delimitación de todas y cada

una de las parcelas contenidas en cada kilómetro cuadrado del área geográfica del contrato. El Tribunal establece que el Asocio no cumplió con su obligación de cuidado medio, ya que pese a la existencia de un plazo tan limitado, presentó su oferta sin haber realizado una inspección razonable de campo en el ámbito donde realizaría sus actividades. Pese a lo descrito, el tribunal también establece que el CNR, a instancia de un asesor técnico ponderó la necesidad de transparentar el dato de las parcelas, pero, a recomendación de otro asesor intencionalmente omitió comunicarlo en el proceso de licitación, por lo que el Tribunal tiene la convicción que ambas partes fallaron en el cumplimiento de las obligaciones.

- ii. Pretensión: Que se declare que el CNR incumplió el contrato al no plegarse a las obligaciones establecidas en el mismo, de acuerdo a las siguientes circunstancias: a. Que el CNR no definió el alcance de las obligaciones contractuales de la forma que lo estipula la Ley, que planteó un contrato imposible que dista mucho de lo pretendido sobre la marcha, en cuanto a definir todas y cada una de las parcelas por el precio ofertado y contratado. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión por ser reiterativo de lo expuesto en la 1ª pretensión del Asocio. b. Que el CNR nunca entregó un Manual de Ejecución definitivo pues nunca fue capaz de terminarlo. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión, porque los ofertantes fueron advertidos inicialmente que dicho Manual no pretendía ser un documento en que estuviesen previstos todos los supuestos que pudiesen presentarse en la práctica y en consecuencia se estableció un medio para acomodarlo a las situaciones imprevistas. Los cambios o aclaraciones del Manual no fueron motivados por incumplimiento de obligaciones del CNR. c. Que el CNR no realizó labor continua de difusión, con la finalidad de informar a la población acerca de los objetivos y alcances del proyecto para generar un clima de confianza. Resolución: En vista que el CNR reconoció que a partir del 2012, no cumplió con su obligación de realizar la difusión por los retrasos de la ejecución de los trabajos de la contratista, debido a que evidenciaba en la población una falta de credibilidad del CNR y, por otro lado, el Consorcio estableció que el retraso en los trabajos de campo obedecía al desmesurado incremento de parcelas, desmedida estimación de rendimientos de equipos de campo suministrados por el CNR y los incrementos de topografía. El Tribunal supedita la resolución a lo resuelto en la 1ª pretensión en cuanto al desmesurado incremento de parcelas y a lo que se resuelva sobre los incumplimientos de las partes. d. Que la cantidad de puntos de topografía estipulados fueron notablemente inferiores a lo que se necesita en realidad. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión por que el CNR solo estableció un mínimo de Puntos de Topografía y al Consorcio correspondía ajustar su oferta al análisis de campo que le fue recomendado. e. Que el CNR se tardó excesivamente en la realización de la validación o verificación en campo de las delimitaciones de las parcelas. Resolución: El Tribunal Arbitral estableció responsabilidad compartida. El CNR indicó en primera instancia, que no existía definición de tiempo para la validación de productos y que los retrasos en el periodo de validación, eran consecuencia de que el Consorcio incumplió la entrega de los productos y los entregaba con inconsistencias y errores. El Tribunal estableció que si el CNR hubiera

realizado la supervisión sobre la marcha prevista, se hubiera reducido el número de entregas defectuosas. f. Que el CNR en las Bases de Licitación ofertó un contrato de fotoidentificación pero en realidad se trata de un contrato de verificación topográfica. Resolución: El Tribunal Arbitral estableció responsabilidad compartida. El Consorcio pudo haber previsto el vicio que denunciaba, si hubiese atendido la reiterada recomendación de realizar una razonable inspección de campo antes de presentar su oferta. El CNR incumplió porque, si bien las bases incluían ambos trabajos (Fotointerpretación, verificación y delimitación de parcelas que no pudieran fotoidentificarse), la redacción de las Bases conducía a interpretar que el trabajo preponderante era el de fotogrametría. g. La Vetustez de las fotografías proporcionadas por el CNR. Resolución: El Tribunal Arbitral establece incumplimiento imputable al CNR. El CNR estableció que el Consorcio conocía la antigüedad de las fotografías. El Consorcio por su lado, estableció que no vio las fotografías y no pudo conocer su calidad previa a la presentación de la oferta. Como resultado de una mediación técnica acordada entre las partes, en enero de 2011, se estableció que la antigüedad de las fotografías no impide la producción dentro de lo establecido en las especificaciones técnicas, por lo que el Tribunal no vislumbró incumplimiento por este motivo. Sin embargo, el mediador indicó que para el caso del defecto radiométrico como ortofotos que parecen borrosas, el CNR debía asegurar que dichos defectos no estuvieran en las fotos iniciales. Y siendo que el testigo Xavier Vives Battle afirmó que existió mala calidad, el Tribunal Arbitral estimó que se prueba incumplimiento imputable al CNR.

- iii. Pretensión: Que se declare que el CNR es responsable de la frustración del contrato por negarse a prorrogarlo y asignar un valor real al esfuerzo contractual de INDRA-MAPLINE, estableciendo como unidad de pago la parcela en vez del kilómetro cuadrado. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión. Establecen que no era posible modificar el contrato en cuanto a su ampliación de tiempo ya que solo puede realizarse una vez, lo que ya había ocurrido. Establece además, que tampoco era posible el cambio de la unidad de pago, ya que esa modificación excedería el 20% establecido por la LACAP.
- iv. Pretensión: Que en consecuencia se declare que INDRA-MAPLINE no es responsable del retraso en la ejecución contractual. Resolución: El Tribunal Arbitral establece responsabilidad compartida en el retraso de la ejecución contractual.
- v. Pretensión: Que se declare que producto de esos incumplimientos, existe un desequilibrio económico financiero del presente contrato y que se ordene el restablecimiento del mismo. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que las pretensiones que le preceden han sido desestimadas o en algunos casos se determinó incumplimiento del Consorcio, por lo que esta pretensión también se desestima.
- vi. Pretensión: Que se condene al CNR al pago de compensación económica adicional que obliga el Art. 84 de LACAP, calculada por la suma resultante de los trabajos o servicios realizados y no pagados (\$17,977,947.00), a calcularse desde el momento en que fueron causados por prestar su servicio hasta su completo pago. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión, pues estableció que el Art. 84 de la LACAP, aplica cuando el contratante no ha cumplido con el pago acordado por el bien o servicio prestado, previo

- cumplimiento de requisitos establecidos en las bases de licitación y en el contrato para efectuar el pago correspondiente y esto no ha sido comprobado por el Consorcio.
- vii. Pretensión: Que se condene al CNR al pago de daños y perjuicios causados a INDRA-MAPLINE por la falta de definición contractual y el incumplimiento del contrato, que al 31/03/2014 ascendían a \$22,107,167, a lo que habrá que sumar los demás daños y perjuicios causados hasta la emisión del laudo hasta su completo pago. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que esta pretensión no procede, al haber sido desestimadas las pretensiones relacionadas.
- b. Pretensiones del CNR:
- i. Pretensión: Que se declare incumplimiento del contrato por parte del Asocio. Resolución: El Tribunal Arbitral establece incumplimiento recíproco, por las pretensiones precedentes desestimadas.
- Pretensión: Pretensión indemnizatoria. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que no procede la reparación del daño emergente y lucro cesante, por la desestimación de la pretensión declarativa.
- VII. Que a la fecha de finalización del plazo contractual, hubo actividades pendientes de ejecutarse por parte de INDRA-MAPLINE, que -en principio- fue la justificación del CNR para iniciar e imponer las multas, que posteriormente fueron declaradas ilegales por la SCA, pues se encontraba pendiente el arbitraje que determinó que también había existido incumplimientos por parte del CNR. De los 3,875 kilómetros cuadrados de Ortofotografías Digitales ofertados, el asoció entregó 3,744.78 kilómetros cuadrados, que constituían el 100% de lo posible a realizar en este ítem. De igual manera, de los 92.9 kilómetros cuadrados de Restituciones Fotogramétricas que debió entregar, el asoció entregó 80.32 kilómetros cuadrados, que constituían el 100% de lo posible a realizar. Sin embargo, del resto de productos, INDRA-MAPLINE entregó lo siguiente: De 77.92 kilómetros cuadrados de verificación de derechos y delimitación de inmuebles urbanos, entregó únicamente 0.75 kilómetros cuadrados, que constituían el 0.96%. De 3,801.38 kilómetros cuadrados de verificación de derechos y delimitación de inmuebles rurales, entregó únicamente 36.27 kilómetros cuadrados, que constituían el 0.95%. De 77.42 kilómetros cuadrados de mapas Catastrales urbanos, entregó únicamente 0.86 kilómetros cuadrados, que constituían el 1.11%. De 3,801.38 kilómetros cuadrados de mapas Catastrales rurales, entregó únicamente 51.69 kilómetros cuadrados, que constituían el 1.36%.
- VIII. Que si bien INDRA-MAPLINE, había realizado trabajos intermedios para lograr concretar los productos pendientes, cualquier información incluida en ellos, debido al tiempo transcurrido desde su elaboración difiere, en la mayoría de los casos, de la condición actual del parcelario físico y registral de las zonas de trabajo, *lo que impondría la necesidad de volver a realizarse, pero habiéndose agotado del plazo contractual y su prórroga, es imposible realizar dichas actividades.* Además, por la antigüedad de los insumos a utilizar en los trabajos de delimitación de parcelas en campo: restituciones, ortofotos, parcelario aparente, entre otros, que no son congruentes con la realidad del parcelario físico en las zonas de trabajo, se requeriría inversión del CNR en realizar el vuelo y fotografías y del asoció en una nueva producción del material fotogramétrico. Además, por la metodología

de trabajo incluida en los alcances de las Bases de Licitación, se necesitaría una cantidad considerable de técnicos de campo con experiencia que no se encuentra en el mercado, quienes además deberían desplazarse por las áreas de trabajo para la delimitación de las parcelas, lo cual se dificultaría por la inseguridad social que afecta algunas de estas áreas. Adicionalmente, en el proceso arbitral, INDRA-MAPLINE expresó claramente que no está dispuesto a continuar con el contrato pues estimaron los costos en US\$52 millones cantidad que excede la posibilidad de financiamiento por parte del CNR. Lo antes descrito demuestra las dificultades para el cumplimiento de los trabajos pendientes de INDRA-MAPLINE, pues aunque en términos generales, restaba una ejecución contractual de aproximadamente el 98% de los productos de verificación de derechos y delimitación de inmuebles, así como de mapas catastrales, para poder entregar los mismos deberían ejecutarse una serie de actividades adicionales. Aunado a lo anterior y debido a que *se agotó el plazo contractual establecido para ello, mismo que ya había sido prorrogado una vez, es imposible -desde la perspectiva contractual- autorizar otra prórroga y por consiguiente continuar con dichas actividades.*

- IX. Que ha quedado demostrado con los documentos contractuales y los informes financieros y de auditoría realizados a este caso, que *existen obligaciones pendientes de cumplir por parte del CNR*, las cuales nacieron durante la vigencia del contrato y que únicamente están pendientes de liquidar a favor de INDRA-MAPLINE. El monto total de productos aprobados durante la vigencia del plazo contractual y su prórroga, hechos los ajustes de áreas, asciende a US\$ 213,842.30 dólares, que es en deberle el CNR a INDRA-MAPLINE. Durante la ejecución del contrato, a lo largo de 22 liquidaciones, se retuvo un monto de US\$ 321,334.42, en concepto de "Retención de Responsabilidad por Defectos", cantidad que debe devolverse al haber concluido el plazo por el cual el asocio debía responder por defectos.
- X. Que sobre las obligaciones pendientes de liquidar por CNR a favor de INDRA-MAPLINE, la Unidad de Auditoría Interna mediante informe "*Examen especial del cierre del Contrato de préstamo N° 1888 del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario Fase II, suscrito entre el Centro Nacional de Registros y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de mayo de 2019*", emitido el 15 de agosto de 2019,

El referido informe fue conocido por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria número diecinueve celebrada a las doce horas del 31 de octubre de 2019, emitiéndose el acuerdo 182-CNR/2019, de fecha 5 de noviembre de 2019.

- XI. Que los datos señalados, relativos a las obligaciones pendientes de pago a cargo del CNR y a favor de INDRA-MAPLINE, fueron además conocidos por el Consejo Directivo, en la sesión ordinaria número 3, del 4 de febrero de 2021; de la exposición realizada sobre dicho punto, se emitió el acuerdo No. 29-CNR/2021, en se indicó que: "Que algunas conclusiones que pueden deducirse del proceso de liquidación de las fases previas del proceso de cierre contable del proyecto son... en la lista de pendientes están: 1) liquidar US\$535,176.72 a

INDRA-MAPLINE, luego de sentencias firmes de la Sala de lo Contencioso Administrativo...".

Con lo anterior, se verifican los montos pendientes a cargo del CNR.

- XII. En el informe que fue presentado por la Comisión en *fecha 13 de diciembre de 2019*, se hace énfasis en que debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncia sobre la conclusión de las actividades del contrato, INDRA-MAPLINE y CNR deben darlo por terminado por consentimiento entre las partes, considerando aplicable el artículo 1416 del Código Civil. No obstante, la finalización del plazo necesariamente conlleva a que *las actividades contractuales que no se ejecutaron dentro de este, no puedan desarrollarse*, debido a que se estaría fuera del marco legal que le habilite a ello. La referida finalización y el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, *no conduce a que el contrato continúe vigente*; sino a la obligación de parte de la Administración Pública, de ejecutar las acciones que sean necesarias para resarcir el daño que tal incumplimiento le produce. En este caso, por la finalización del plazo del contrato y su prórroga; y ante el incumplimiento de INDRA-MAPLINE, el CNR promovió el respectivo procedimiento administrativo sancionador para la imposición de la multa, cuando había transcurrido el plazo de vigencia del contrato; además, al no poderse desarrollar las actividades pendientes, la multa daba cumplimiento a la obligación que le imponía la LACAP a la institución. Ahora bien, debido a que el CNR incumplió sus respectivas obligaciones, a juicio del tribunal arbitral que conoció del caso; la institución estaba inhibida de la imposición de las multas; tal como fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo; pero dicha circunstancia no vuelve nugatorio el efecto de la finalización del plazo; por lo que es incorrecto sostener que el contrato CNR-039/2008, sigue vigente a la fecha.
- XIII. Que lo cierto es que existe imposibilidad material y jurídica para desarrollar las actividades contractuales pendientes, debido a la finalización del plazo contractual y su prórroga; siendo imposible e ilegal prorrogarlo nuevamente, porque dicha situación está prohibida por la LACAP (artículo 83 LACAP). Además, tal como se ha señalado en las consideraciones técnicas y de auditoría interna en el informe de la comisión; durante la vigencia del contrato, se generaron para el CNR obligaciones de pago a favor de INDRA-MAPLINE, por productos terminados y aprobados por el CNR; y después de finalizado el plazo por el que el Asocio debía responder por defectos, también se generó la obligación del CNR en devolver lo retenido en concepto de responsabilidad por defectos. De tal forma, habiéndose agotado el plazo contractual y su prórroga y existiendo obligaciones pendientes a cargo del CNR, lo que corresponde ejecutar en este momento es la liquidación de tales obligaciones, para que las partes (quienes incumplieron mutuamente sus respectivas obligaciones) puedan otorgarse el más amplio finiquito, en cuanto a la relación contractual que existió en su momento, derivadas del contrato CNR-039/2008, del cual ya expiró el plazo y su prórroga.
- XIV. Que por todo lo expuesto, esta comisión concluye: 1. Que con la llegada del plazo y la finalización de la prórroga otorgada a INDRA-MAPLINE, se vuelve imposible técnica y jurídicamente, la continuación de las actividades contractuales pendientes, pues el contrato ya no se encuentra vigente por la expiración del plazo. 2. En vista que el contrato CNR-039/2008, ya no está vigente, pero existen obligaciones pendientes de liquidar a cargo del


CNR y a favor de INDRA-MAPLINE; corresponde liquidarlas y otorgar el más amplio finiquito mutuo entre las partes. 3. Que los montos pendientes de pago a favor de INDRA-MAPLINE, son los siguientes: i. Retención por defectos US\$ 321,334.42, ii. Productos recibidos, aprobados y pendientes de pago por parte del CNR US\$ 213,842.30; lo cual suma un total adeudado de US\$ 535,176.72; 4. Para el pago antes relacionado, se deberán suscribir las correspondientes liquidaciones, en los términos que resulten aplicables conforme al punto 7 de las Condiciones Generales de Contrato de las Bases de Licitación y cláusula II del contrato, considerando que el contrato ya no se encuentra vigente, por lo que a las cantidades señaladas no se le deben aplicar los descuentos siguientes: a. Multas, dado que la sentencia 591-2014, resolvió la imposibilidad de cobrar multas por incumplimientos a INDRA-MAPLINE; b. Retención en concepto de amortización de anticipo, ya que la Garantía de Buena Inversión de Anticipo fue ejecutada y pagada, por el monto total del anticipo pendiente; y c. Retención de la responsabilidad por defectos, ya que los productos pendientes de pago fueron aprobados entre marzo de 2013 y mayo de 2014, habiendo transcurrido más del tiempo por el cual la contratista debía responder por la calidad de los productos (cláusula X del Contrato).

XV. Que la jefa de la Unidad Jurídica muestra y explica las cláusulas incorporadas en el modelo de finiquito, enviado a este consejo, correspondiente al contrato CNR-0039/2008. En consecuencia a lo expuesto, se pide al Consejo Directivo: 1. Delegar al licenciado Mario Antonio Rodas Rodríguez, quien fungió como último Gerente de la Unidad de Coordinación del Proyecto, para que suscriba, conjuntamente con la arquitecta Ana Silvia Castillo de Mena, Administradora del Contrato, la liquidación de los montos detallados y la liquidación final del contrato, conforme al punto 7 de las Condiciones Generales de Contrato de las Bases de Licitación y cláusula II del Contrato, en lo que resulte aplicable; 2. instruir a la Unidad Financiera Institucional, que proceda al pago de las cantidades de dinero adeudadas a INDRA-MAPLINE, de acuerdo al siguiente detalle: US\$ 213,842.30, en concepto de facturas pendientes de pago por productos presentados, aprobados y no pagados; y US\$ 321,334.42 en concepto de retención de responsabilidad por defectos. 3. Autorizar a la Directora Ejecutiva la suscripción del documento privado autenticado de finiquito, conforme el proyecto presentado y explicado a este Consejo Directivo. 4. Solicitar la aprobación para que en el modelo de finiquito, se incorpore que el socio no podrá demandar al Centro Nacional de Registros en ningún tribunal de la naturaleza que fuere, ni en El Salvador ni en ningún otro país.

XVI. Que el consejo delibera en el sentido que es del criterio para que el pago de las cantidades indicadas que realizará la Unidad Financiera Institucional al socio, y la suscripción del documento privado autenticado de finiquito por parte de la Directora Ejecutiva y el socio, se realicen de manera simultánea, es decir, al mismo tiempo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por la comisión creada para tales fines, la documentación presentadas y el bloque de legalidad que rige a la Administración Pública:

ACUERDA: I) **Delegar** al licenciado Mario Antonio Rodas Rodríguez para que suscriba, conjuntamente con la arquitecta Ana Silvia Castillo de Mena, Administradora del Contrato, la liquidación de los montos detallados y la liquidación final del contrato, conforme a lo dicho. II) **Instruir** a la Unidad Financiera Institucional, que proceda al pago de las cantidades de dinero adeudadas a INDRA-MAPLINE, de acuerdo al siguiente detalle: US\$ 213,842.30, en concepto de facturas pendientes de pago por productos presentados, aprobados y no pagados; y US\$ 321,334.42 en concepto de retención de responsabilidad por defectos. III) **Autorizar** a la Directora Ejecutiva la suscripción del documento privado autenticado de finiquito, conforme el proyecto presentado y explicado a este Consejo Directivo. IV) **Aprobar** el modelo de finiquito en el cual se deberá de incorporar que el socio no podrá demandar, al Centro Nacional de Registros, en ningún tribunal, de la naturaleza que fuere, ni en El Salvador ni en ningún otro país. V) **Instruir** a la Unidad Financiera Institucional y Dirección Ejecutiva, para que el pago de las cantidades indicadas que se efectuará al socio y la suscripción del documento privado autenticado de finiquito por parte de la Directora Ejecutiva y el socio, se realicen de manera simultánea, es decir, al mismo tiempo. VI) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, dos de marzo de dos mil veintiuno.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaría del Consejo Directivo

